Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem. -SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 enca. dos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—
No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para elle estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

201

BR1

008

1,08

803

# MINISTERIO DE HACIENDA.

### REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion industrial.

(CONTINUACION.)

FABRICACION DE LOZA, CRISTAL, VIDRIO, VASIJERÍA Y OTRAS CLASES.

NUMEROS.	AND SUPPLIES AND AND THE COURT OF THE PARTY	PESETAS.
128	Fábricas de loza fina, blanca ó pintada; pagarán por cada horno, bien sea para vizcocho, barniz, estampar, se-	
129	car, ó bien para yesos y alfarería	125
130	sea cualquiera su aplicacion	63
01	driada ó sin vidriar: por cada horno	31
131	Las de azulejos vidriados: cada fábrica	161
132	Las de teja, ladrillo ó baldosa, fina ú ordinaria:	84 F
- (0)	En las capitales de provincia y sus contornos hasta	
80.	donde alcancen 3 kilómetros: por cada horno En poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen	75
104	de 20,000 habitantes: por cada horno	53
G4	En los demás pueblos: por cada horno	24
133	Las fábricas de loseta fina y baldosines prensados con	
	destino á mosáicos: por cada horno	94
134	Las de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó	
100	tallado: cada una	642
135	Las de vidrios verdes, planos ó huecos: id	321
136	Las de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquie-	T STATE
137 58	ra denominacion: id	125
156	Fábricas de yeso ó cal, en las capitales de provincia de primera clase y sus contornos hasta donde alcancen	1 88
	3 kilómetros: por cada horno	62
	En las demás capitales de provincia y en las poblacio-	
	nes que pasen de 20,000 habitantes: por cada horno.	40
	En los demás pueblos: por cada horno	22
64	NOTAS.	L OR

1. Las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillo que no trabajen para vender, pero sí para el uso esclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, devengarán lo que corresponda conforme dispone el art. 33 del Reglamento.

La cuota señalada á cada horno de las fábricas de loza y demás que se espresan en esta seccion, es exigible aunque solo estén en ejercicio una parte del año.

#### reas de colchas 'entrécoladas de alcohont id. . . . . . . . . FÁBRICAS DE JABON Y COLA.

Fábricas de jabon duro ó blando: pagarán la cuota que corresponda, segun la cantidad de jabon que pueda fabricarse á la vez en cada caldera, al respecto de 11 pesetas por cada 100 kilógramos. Las fábricas de cola de cualquiera especie pagarán la

cuota que corresponda á razon de 6 pesetas por cada 100 kilógramos en la cabida de cada caldera. Fábricas de jabon en frio: pagarán 11 pesetas por cada 100

140

M.E.C.D. 2015

#### NUMEROS.

PESETAS.

kilógramos que puedan elaborarse á la vez, segun la cabida de las cajas en que se solidifica.

## Fabricacion de vinos, vinagre, aguardiente y licores.

141	Fábricas de vino de pasto; pagarán por cada 1,000 litros de la capacidad que midan las vasijas de fermenta-	98
. 80	cion que se empleen	0 6
99	VINOS GENEROSOS.	
142	Por cada 1,000 litros de la capacidad que midan las vasi- jas de fermentacion que empleen	2 5
129	VINAGRE.	
143	Fábricas de vinagre artificial: cada una	125
288	AGUARDIENTE.	
144	Por cada aparato de destilación contínua que consuma 6,000 litros de vino en 24 horas, funcionando mas de seis meses contínuos ó interrumpidos	875
ATTAN	el consumo del vino que tuviesen estos mismos aparatos, en igualdad de circunstancias, se aumentará ó disminuirá la cantidad de	444
8	Los mismos aparatos de destilación contínua que con- suman los 6,000 litros en 24 horas, funcionando me-	144
181	Los mismos aparatos funcionando por igual tiempo, pero que tengan un consumo mayor ó menor de líquido en 24 horas, sufrirán por cada 1.000 litros de au-	525
145	mento ó de disminucion el recargo ó rebaja de  El alambique ó alquitara comun, estando fijos y funcionando por mas de seis meses continuos ó interrumpidos: por cada 100 litros de liquido que consuman	88
	en 24 horas pagará.  El mismo en idénticas circunstancias que funcione por menor tiempo.	6
\$8.	NOTA.  Las fábricas que obtienen el alcohol de granos, patata, rubia ó algun líquido fermentado pagarán la mitad de la cuota que corresponda por la elegificación para la mitad.	A

osponda por la clasificación que antecede.

#### LICORES.

46	Fábricas de licores: cada una:	
	En Madrid	312
	En las demás poblaciones	125

### resembling the deduction .ATOMen con leche de las va-

La fabricacion de sidra contribuirá en la misma forma que la de vino de pasto.

# FÁBRICAS DE CERVEZA.

Fábricas de cerveza: pagarán la cuota que corresponda á 147

125

M.E.C.D. 2015

37

	a volcavam nos iledistames, e sobsetido nelso etras else na s	PESETAS,	números.	tos, trasmisios y máquins langvidas y no motoras i o	BERTAS.
HOMER	Prensas ó máqunas dedicadas al rayado del papel; cada	nia pies is		do todo el año; por cada piedra	18
204	una	50	i e lavigago	Idem mas de tres meses y menos de seis; por id  Idem de tres meses ó menos; por id	8
205	rada: por cada maquina	216	Transfer	adea at at the manufacture of NOTAS. The of the discussion sone	culso oh
206	Establecimientos de escabechar pescados; pagará cada	arra enili	008588 9	1.º Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos	parte un
	Los establecidos en poblaciones pertenecientes á las			que hagan acopios de granos para vender en harinas,	niestros
	Los pertenecientes á las del Mediterráneo	178 89	L-1008 Br	aun cuando á la vez trabajen aquellos por retribucion, pagarán triple cuota que la que respectivamente se de-	
207	Establecimientos de salazon de carnes; por cada uno	178	AND THE VALUE OF THE PARTY OF	je designada para cada piedra.  2. Los molinos dedicados esclusivamente á la mol-	Demographics (Broads)
208	Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados;	312	BEJOL BE	turación de centeno, avena y maíz pagarán la mitad de	A TOTAL OF
209	Idem de frutas y hortalizas; id	125	226	la cuota que segun su c'ase y tiempo corresponda. Molinos para descascarar arroz, trabajen ó no todo el año.	62
210	Establecimientos de azogar y platear espejos; cada uno: En Madrid, Barcelona y Sevilla,	125	227	Máquinas que con motor de agua ó vapor blanquean,	02
	En las demás poblaciones	63 v	leb nebr	limpian y dan lustre al arroz; por cada una de ellas, sea cualquiera el tiempo que funcionen	62
	NOTA.	putteren	228	Takanas nar gada niadra	A SELL SE
	Si en dichos establecimientos se venden espejos, se les	Porelli due sele	det cor-, i	Las situadas en poblaciones de 40,000 habitantes in- clusive arriba	120
	impondra en tal caso la cuota que marca la Tarifa 1.º á los almacenes de muebles de lujo, en lugar de la que	n sanuio	-B120# 8	Idem en poblaciones de 20,000 á 39,999 id	81
ne T	Molinos de raiz de rubia, moliendo más de seis meses:	sine out	229	En las demás poblaciones	1 0 48 in
211	Porocada piedra	40	agnosis	ó mas al año; cada piedra	40
oup.	Idem moliendo seis meses ó menos; por id	20	sol sh s	Idem tres meses ó menos, id	25 15
212	al año; por cada piedra	24	proce-	NOTA. TO TO STILL Chimberly	traslacion
243	Id. moliendo seis meses ó menos; por id	12	Peb ( 26)	Es aplicable á los molinos de viento la nota 2.º que sub-	mguscote
BULL	jando mas de seis meses al año; por cada piedra	The second secon	ten not	sigue á las aceñas y molinos maquileros.	to v accor
24°07	Los mismos moliendo seis meses ó menos	16	is en in	FABRICACION DE CHOCOLATE.	tolerbive.
214	Prensas de cera, aunque no funcionen todo el año	12	230	Fábricas de chocolate movidas á mano que elaboren ó	ma Heeop
215	Fábricas de abono artificial; cada una	125 750		puedan elaborar 40 libras diarias:  Por cada máquina de afinar con cilindros de la dimen-	190 CM 90 GE
217	Constructores de coches y otros carruajes de lujo; paga- rá cada uno:	Agingo g	niaerizi	sion de 15'39	
	En Madrid	500	231	Por cada mezclador	20144 bas
	En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia En las demás poblaciones	300		producir 200 libras diarias:  Por cada máquina de afinar; dimensiones de los cilin-	(District Sa
218	Constructores de estufas, chimeneas, cocinas económicas,			dros 25'47	219
	y demás de esta clase; pagará cada uno: En Madrid	240	232	Por cada mezclador Fábricas movidas mecánicamente que produzcan ó pue-	219
0 II 8	En las demás poblaciones	150	e one and	dan producir 350 libras diarias:	
219	Constructores de máquinas, aun cuando tengan aplica- cion á la agricultura; id	500	My LEBUR	Por cada máquina de afinar; dimensiones de los cilin- dros 28'56	
220	Constructores de pianos, órganos, armoniums, y demás instrumentos músicos de aire ó de cuerda; pagará		000	Por cada mezclador	
1/00/ 4/80	cada uno:	Transmissor".	233	Fábricas que produzcan en los mismos términos 800 li- bras diarias:	pood and
All M	En Madrid En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia	250 225		Por cada máquina de afinar; dimensiones de los cilin- dros 30'60	875
	En las demás poblaciones	A. A. Brand		Por cada mezclador	875
GREE	FABRICACION DE HARINAS.	inamaer.	234	Cada piedra llamada de tahona	219
221	Fábricas que con motor de vapor muelen granos, cier-		1 1333	MOLINOS Y PRENSAS PARA LA ACEITUNA Y SEMILLAS OLEAGINOSAS.	inomingali
201	nen y clasifican las harinas:		001	ology 6 80L 1 G Leanne and at al all the leanne	conforme
937	Pagarán; por cada piedra	171	235 236	Por cada prensa hidráulica; por cada mes	31
iva	Idem que alternativamente y á temporadas funcionen con vapor ó aguo; id	and the second second	997	cada mes	25
866	Idem movidas por caballerías; id	69	237	Prensas de viga; por cada mes	11
222	Las mismas que con motor de vapor muelen granos, pero		, Jones	NOTAS.	convenios
118 00C	que no ciernen ni clasifican las harinas; por cada	saav o	0380	1. Cuando las prensas trabajen uno ó mas dias, sin	del l'accon
878	piedra	125		llegar á un mes, se contará para la cuota como mes com- pleto.	De orde
000	NOTAS.	id.		2. No se exigirá contribucion alguna al que estraiga	de a Y
609	1. La cuota señalada á cada piedra de las fábricas espresadas es íntegra, cualquiera que sea el tiempo			el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribucion pagará por este concepto la cuota correspon-	de de la
087	que durante el año trabaje; pero se reducirá é la mi-	. sson19.	090	diente.	11 M 301 E
888	justifique debidamento que por falta de esta ha estado		239	Por cada viga ó prensa, aunque solo funcione por tempo- rada, que trabaje con semillas aceitosas	50
713	parada la piedra ó piedras cuatro meses contínuos lo		TOT	AND THE PROPERTY OF THE PARTY O	containment of the party owner.
727	menos durante el mismo año económico.  2. No se exigirá otra cuota en concepto de especu-			Notas de caracter general para la presente tarifa.	
VEB.	por los acopios que hagan de primeras materias ni por		devenga	as cuotas señaladas á las industrias de esta tarifa son anu a integramente, escepto en los casos siguientes:	ales y se
	la venta de harinas, producto de sus fábricas, siempre		Prime	ro. Cuando se dispone otra cosa en cualquiera de los núi	meros de
	que to verifiquen al pié de estas, ó en un local separado, pero establecido dentro de la localidad en que la fábri-		la misma	a tarifa. do. Los establecimientos no comprendidos en la exencio	n tempo-
223	ca esté enclavada.	D.O. Harry	ral que	concede el art. 11 del Reglamento, que se abran un mes de	spues de
Octo	Aceñas de rio moliendo seis meses ó mas en el año; por cada piedra	62	da en pi	lo el año económico, pagarán solamente la cuota que les corota hasta fin del mismo ejercicio.	
	rue que mueien mas de tres meses y menos de seis;	AND AND USA	Terce	ro. El establecimiento ó fábrica que se cierre completar	nente en
224	Idem de tres meses o menos; por id.	35	dado de	r período del ejercicio para no continuar en él sus traba baja con la cuota que en prorata corresponda, dando aviso	oportu-
APE ]	Molinos maquileros en rio ó presa que tengan el ancho de agua para tres ó mas canales, moliendo todo el	MARIE MELLINE S	namente	a la Administracion; pero no disfrutarán de baja alguna la no la de hiladura de seda, la fabricación de aguardientes	as indus-
	ano; por cada piedra	31	quiera o	tras cuyo trabajo depende o se circunscribe á ciertas y det	ermina -
	Idem moliendo mas de tres meses y menos de seis; por id	19	das esta	ciones ó épocas del año. No se hará prorata alguna á título de suspension forzada de	aruts is an
225	idem moliendo tres meses ó menos: por id	42	bajos de	un establecimiento ó fábrica, ya se funde en la escasez de	a las pri-
.C.D. 2015	Molinos de represa ó cáuce de una ó dos canales molien-		meras n	naterias, falta de operarios, paralizacion de ventas, rotur	a parcial

M.E.C.D. 2015

de aparatos, trasmisiones y máquinas movidas y no motoras ú otras que puedan alegarse, á no ser que la suspension llegue á esceder de tres meses contínuos en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta de caudal de agua empleada como fuerza motriz, descomposicion de máquinas hidráulicas ó de vapor ó de horno de fundicion. Cualquiera de estos casos debidamente justificados producirá en su dia la rebaja de la parte de cuota que en prorata corresponda al tiempo que hubiese estado parado el todo ó la parte del establecimiento que sufra los espresados siniestros. BEALL.

los fabricantes, dueños de artefactos y demás industriales com-

prendidos en esta Tarifa, están obligados á contribuir con arreglo á la misma por todos los artefactos que tengan montados y por los hornos, calderas, noques, piedras y demás elementos útiles y en disposicion de usarlos sobre que recae la contribucion, estén ó no de reserva.

4.º Para el cómputo de tiempo en todos los casos en que se determina esta circunstancia se considera como mes completo cualquiera número de dias que en un mes trabaje ó funcione la fábrica, artefacto ó elemento sobre que recae la contribucion.

En Barcelong, Cadis, Sevilla, Malaga y Valencia

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### Circular.—Negociado 1.º

Por real orden de 24 de Agosto de 1867 se declaró, interpretando erróneamente el art. 2.º del real decreto de 27 de Junio del mismo año, que «toda vacante producida por un nombramiento de la Corona que no fuere la consecuencia necesaria del tránsito de una pieza eclesiástica inferior á otra de superior categoria ó consideracion canónica habria de reputarse mera traslacion, quedando sujeta por consiguiente à la alternativa establecida por el último Concordato entre la Corona y el Prelado.» Esta real órden es evidentemente contraria à las leyes 10 y 11, titulo 18, libro 1.º de la Novisima Recopilacion, y à la real resolucion de 10 de Febrero de 1745, que declaran y sancionan el derecho de proveer la Corona las vacantes por resultas de todas las prebendas de las iglesias de España, derecho reconocido por la misma Santa Sede at declarar la integridad de las prerogativas del Patronato en conformidad á los Convenios anteriormeute celebrados entre ámbas potestades, y especialmente el del año 1753. Ningun Prelado desconoció por muchos años, aun despues del último Concordato, el libre uso de este derecho de la Corona, habiendo alguno que despues de disputados por muy pocos Obispos calificó de peregrina semejante oposicion.

En vista, pues, de que la dicha real órden privó al Patronato de un derecho consignado en las leyes, reconocido por la Santa Sede, y que ha sido ilegalmente dictada por no haberse oido para ello al Consejo de Estado conforme al art. 45 de la ley organica; el Regente del Reino, de acuerdo con lo consultado por el mencionado Consejo, se ha servido derogar la real órden de 24 de Agosto de 1867, y declarar vigentes las disposiciones y convenios que sancionan el derecho del Patronato à proveer todas las vacantes eclesiásticas por resulta.

De orden de S. A. lo digo a V... para los efectos consiguientes. Dios guarde à V... muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1870. -- Eugenio Montero Rios. A los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Gobernadores eclesiásticos.

(Gaceta del dia 7 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Instruccion pública.

A pesardel tiempo trascurrido desde la publicacion en el Boletin Oficial núm. 13, correspondiente al dia 18 de Enero último, de la circular de la Junta provincial de primera enseñanza para el juramento á la Constitucion del Estado por los Maestros de Instruccion primaria, son varios los Presidentes de las Juntas locales que no

han remitido á la provincial, segun esta me participa, copias de las actas correspondientes como se ha determinado.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 6.º de la órden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento de 23 del próximo pasado mes, inserta en el Boletin núm. 80, del 8 del corriente, encargo á los indicados Presidentes de las Juntas locales verifiquen la remision de las actas en el término improrogable de 15 dias, ó participen si alguno ó algunos Maestros se han negado á prestar el juramento, para que en vista de todo pueda la Junta provincial proceder á lo que determina la citada órden respecto á la separacion de los Maestros que se hallen en aquel caso ó en el de jurar en distinta forma que la dispuesta en la órden de 11 de Enero último, ó usando otras salvedades.

For eads maquina de als

Como de no cumplir los Presidentes de las Juntas locales con estas prevenciones en el término prefijado pueden irrogar graves perjuicios á estos funcionarios, me cumple advertirles que recaerán en ellos las responsabilidades que por sus faltas pudieran surgir.

Por ello asimismo y para precaver que dejen de cumplirse las disposiciones del Gobierno por cualquier evento que pueda ocurrir, dispongo que esta circular se publique en tres Boletines y recomiendo eficazmente á los Sres. Alcaldes que la den la mayor publicidad, que cuiden de su cumplimiento como delegados de mi autoridad, y que además de su publicidad y para evitar todo pretesto que acaso se fundare eu no tener de ella conocimiento, la comuniquen directamente á los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, exigiendo á estos acuse de su recibo.

Santander 12 de Abril de 1870. Antonio Perez de la Riva.

# DIPUTACION PROVINCIAL

## Secretaria.

DE SANTANDER.

los almacenes de mueble Esta corporacion al suspender en el dia de hoy sus sesiones del mes de Abril, acordó dar principio á las del de Mayo el 10 del mismo.

Lo que, en virtud á lo resuelto por S. E. en sesion de ayer, se anuncia en el Boletin Oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos los Sres. Diputados y personas á quienes pueda interesar.

Santander 13 de Abril de 1870. -El Secretario, Máximo de Solano Vial.

# Administracion económica de la provincia de Santander.

Contribucion industrial y de comercio.

FALLIDOS.—RELACION NÚMERO 1."--AÑO ECONÓMICO DE 1869-70.

Relacion de los industriales que han sido declarados fallidos por esta Administracion económica, en virtud de no haber satisfecho las cuotas que les correspondieron en el primero o segundo trimestre del año económico actual, sin haber hallado bienes en que trabar embargo.

Número de órden del espediente.	Nombres de los industriales.	Su vecindad	Industria por que figuran matriculados.	Trimestre à que corres- ponde la de- claración de fallido.	Cantidades declaradas fa- llidas. Ercds. Mils.	Idem que se dá de baja en totalidad. Escds. Mils.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 2 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24	D. José María Maeda. Francisco Hazas. Pedro Corbera. Vicente Esaiza. José Prieto Leon Alonso. Antonio Bena. Tomás García. Fernando Abello. Javier Córtes. José María Valdespino. Tomás Perez. Nicolasa Diego Madrazo. Alejo Higuera. Pedro Sanchez. Pedro Trigo García. José Fernandez Castillo. José Cofan. Ramon Nuñez. Rafael García. Juan Palencia Baldor. Santiago Fernandez. Andrés Perez Sañudo. Manuel Diorrego.	ld. ld. ld. ld. ld. ld. Monte. Santander. ld. ld. Comillas. Corvera. Molledo. ld. ld. ld. Puente-Viesgo ld. Reinosa. ld. Reinosa. ld. Riotuerto. Torrelavega. ld.	Ambulante de tejidos.	2.6 as 1. oto 2. oto 2.6 as 1. oto 2.6 as 1. oto 2.6 as 1. oto 2.6 as 1. oto 2. oto 2.6 as 1. oto 2.0 as 1. oto 2.	5 246 4 798 2 691 3 313 3 313 5 292 1 570 7 017 12 998 14 514 3 598 4 938 6 093 72 193 28 900 5 092 1 523 8 019 3 288 2 108 1 928 28 901	20 985 19 191 10 762 3 937 3 937 4 704 21 050 12 998 48 386 3 598 14 814 24 373 72 193 28 900 15 277 4 569 24 057 13 151 6 323 7 713 28 901
ins inte	Las quotas aphàladas à rencas interrettente, escept		Herrero. Bono esta la la como esta la como e	2.000	2 242 228 992	
To	and so publice 4	1	A SECTION OF STREET, S	CHA GOIDE		

Lo que se publica en tres números del Boletin Oficial de esta provincia de conformidad con lo dispuesto en la prevencion 9.º de la circular de la Direccion general de Contribuciones, fecha 26 de Junio de 1856, á los efectos que la misma determina. aro establecido degiro de la localidad en que la fabri-

Santander 9 de Abril de 1870. — Manuel G. Granda.

Providencias judiciales.

Manuel de Cospedal y Muñoz, Abogado y Juez de paz de esta ciudad de Santander, Regente de la jurisdiccion ordinaria por vacante del Juzgado.

Hago saber: Que habiendo sido nombrados en providencia de esta fe-

S. | cha D. Isidoro Alonso y D. Manuel | trega de cuanto corresponda á dicho de Bezanilla, Procuradores y vecinos | de esta ciudad, síndicos del concurso de acreedores á los bienes de D. Elfas Amirola, vecino y del comercio de esta ciudad, he acordado que se les ponga en posesion de sus cargos y se les dé á reconocer como tales, lo cual se hace por el presente, previniendo á la vez que se les haga en-

concursado.

Dado y firmado en Santander á 22 de Marzo de 1870. — Manuel de Cospedal y Muñoz.—P. M. de S. S. a, Urbano de Agüero.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle del Mueile, núm. 4, entresuelo,